



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 12:00 horas del día 2 de julio del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Ana Fernanda Martínez Amezcua, a efecto de llevar a cabo la **TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No. 0903 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Oficio **FGE/FC/3482/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/043/ 2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000378**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.
 - b) Oficio **FGE/FC/3491/2024** y acuerdo número **FGE/FC-TR/047/2024**, suscritos por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia, para clasificar como información **Confidencial**, lo petitionado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000358**, específicamente en lo relativo a "LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO"; se anexa oficio, acuerdo y folio en mención.



- c) Resolución de Revocación, dictada en fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, por el Instituto de Transparencia, notificada al Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, en relación al expediente relativo al recurso de revisión **RR/0309/2023** y en vía de cumplimiento se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a lo ordenado en el **PRIMER RESOLUTIVO**, en el cual se determina que se desclasifique la información reservada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2023, mediante el acuerdo SEO-18-2023-01, llevada a cabo en fecha seis de junio del dos mil veintitrés.

(Punto 1) El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que son todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

La Presidente suplente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024**. ----

(Punto 4) Enterados del contenido del Oficio **FGE/FC/3482/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/043/ 2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000378**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FGE/FC-TR/043/2024

ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000378.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 19 de junio de 2024, la Fiscalía General del Estado de Baja California, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000378, que a la letra dice:

"Para las fiscalías especializadas en desaparición, solicito conocer si su personal ha sido capacitado en materia de, restitución y entrega digna. Favor de indicar qué instituciones u organizaciones han impartido dichas capacitaciones."

2. Turno a la Unidad Administrativa. El día 19 de junio de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 0846, turnó a la **Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

3. Solicitud de ampliación de plazo de la Unidad Administrativa. En fecha 27 de junio de 2024 esta **Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, informa que aún nos encontramos realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Fiscalía, por lo que no ha sido posible recabar la información peticionada, en tal razón solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio 021381024000378. Toda vez que la información solicitada cubre diversos rubros relacionados con delitos que se trabajan de manera separada por las



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

unidades correspondientes, de acuerdo a la estructura orgánica de esta Fiscalía Central, la cual se compone de Fiscalías Regionales y Fiscalías Especializadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción VI, 9 fracción I, 11 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 8 fracción I, 33 y demás relativos aplicables al Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II. Marco normativo. Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y
Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

III. Cumplimiento de supuestos jurídicos: Que el primer requisito se satisface, toda vez que la unidad generadora de la información se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud con número de folio 021381024000378, tiene como fecha límite de respuesta el 03 de julio de 2024.

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En razón de lo anterior, la petición de ampliación de plazo de respuesta a la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000378.

Por lo anteriormente expuesto la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se solicita se apruebe por unanimidad la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 021381024000378.

SEGUNDO.- Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la ampliación del plazo.

ATENTAMENTE EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio **021381024000378**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del Oficio **FGE/FC/3491/2024** y acuerdo número **FGE/FC-TR/047/2024**, suscritos por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia, para clasificar como información **Confidencial**, lo peticionado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000358**, específicamente en lo relativo a " LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO"; se anexa oficio, acuerdo con prueba de daño donde motiva y fundamenta su determinación; y folio en mención.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/FC-TR/047/2024

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

ACUERDO DE LA FISCALIA CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL LA CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 02138024000358.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Protección de Datos:	Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información:** En fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información que quedó registrada con el número de folio 021381024000358, que a la letra dice:



Fiscalía Central de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/FC-TR/047/2024

"... Número de carpetas abiertas a población acusada de delitos de entre 13 y 29 años, de 2019 a 2024.

- Edad y género de las personas
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Tipo de delito
- Participación de cómplices
- Lugar en el que se llevó a cabo la detención
- Colonia en la que habitaban las personas detenidas
- Tiempo que duró el procedimiento
- Estatus final de las carpetas."

2. **Turno a la Unidad Administrativa:** El día cinco de junio del presente año, mediante el oficio número 0804, la Unidad de Transparencia remitió el oficio a esta Fiscalía Central de la Institución, para su seguimiento y trámite.
3. **Ampliación de plazo:** El día once de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio FGE/FC/3095/2024, se solicitó la ampliación de plazo de la solicitud en comento, aprobada en la segunda sesión ordinaria 2024, el día 19 de junio del presente año.
4. **Respuesta de la Unidad Administrativa:** El día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio FGE/FC/3491/2024, se rindió respuesta sobre el folio 021381024000358, asimismo, se solicita a la Unidad de Transparencia se convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que apruebe la clasificación de información confidencial, respecto a "LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO" que nos solicitan en la petición.

Lo anterior, en cumplimiento

En razón de lo anterior, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia el proyecto de acuerdo de clasificación como información confidencial, los datos personales contenidos en las resoluciones para poder cumplir con la obligación contenida en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California fracción XXXVI.

CONSIDERANDO

- I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/FC-TR/047/2024

de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción II del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública; no obstante, **aquella referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.**

Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.**

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Que el artículo 4 fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia, con relación al diverso 4, fracciones VIII y IX y 5, de la Ley de Protección de datos, establece que es **confidencial la información** concerniente a una persona física identificada o

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/FC-TR/047/2024

identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 4. ...

...
VI.- Datos Personales: *Cualquier información concierne a una persona física identificada o identificable.*

...
XII.- Información Confidencial: *La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.*

Ley de Protección de Datos

Artículo 4. ...

VIII.- Datos personales: *Cualquier información concierne a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

IX.- Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

...
Artículo 5.- *La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los*



Fiscalía Central de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/FC-TRI/047/2024

que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la presente Ley.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

II.1 Que el Lineamiento General Trigésimo Octavo establece que se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales**, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
 2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
 3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
 4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
 5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
 6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta



Fiscalía Central de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/FC-TR/047/2024

bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. 11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Para el tratamiento de los datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidades de estar sujeta a temporalidad alguna.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/FC-TR/047/2024

Que, el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieran capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieran capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que, se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

III. Clasificación de información confidencial:

De la solicitud de acceso a la información con número 02138021000358, solicitan el número de carpetas abiertas a población acusada de delitos, de entre 13 y 29 de años, solicitando lugar y fecha de nacimiento de las personas, se advierte que la fecha de nacimiento y el lugar, esta denominado como datos personales, por lo que no son de carácter público, toda vez que de conformidad con el artículo 4 fracción XII, de la Ley de Transparencia, consisten en datos personales e información de la vida privada como se analiza a continuación:

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO:

El lugar y fecha de nacimiento como el atributo de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California

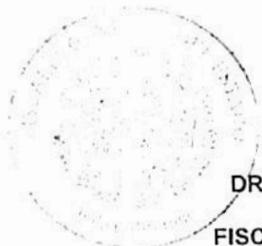
Acuerdo: FGE/FC-TR/047/2024

identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad ya que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado.

Por consiguiente, dicha información, se considera confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal que revela información de la vida privada de una persona, aunado a que no puede ser proporcionada sin el consentimiento de su titular. Asimismo, tal dato, actualiza un perjuicio tanto para el titular del mismo como para familiares o quienes habiten en ese mismo lugar; elementos que fortalecen la confidencialidad del dato personal.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica el dato personal de "LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO de las personas, que solicita el petitionario en el folio 021381024000358", como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

ATENTAMENTE



DR. RAFAEL OROZCO VARGAS
FISCAL CENTRAL DE LA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Confidencial** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio **021381024000358**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Enterados del contenido de la Resolución de Revocación, dictada en fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, por el Instituto de Transparencia, notificada al Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, en relación al expediente relativo al recurso de revisión **RR/0309/2023** y en vía de cumplimiento se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a lo ordenado en el **PRIMER RESOLUTIVO**, en el cual se determina que se desclasifique la información reservada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2023, mediante el acuerdo SEO-18-2023-01, llevada a cabo en fecha seis de junio del dos mil veintitrés.





VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha once de agosto de dos mil veintitrés se dio vista a la persona recurrente con la documentación exhibida por el sujeto obligado en su escrito de contestación, a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera.

IX. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguida el procedimiento en todas sus fases se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:



Quiero copias de las facturas que comprueban el pago de la empresa que pintó las patrullas de color gris, durante la gestión de Ricardo Ivan Carpio. Las facturas son por los servicios en toda la entidad" (sic)

De igual forma, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido en la Ley, únicamente adjunto un oficio del cual se advierte la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta

Ahora bien, la persona recurrente expreso como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La dependencia no respondió y solicitó una ampliación de plazo fuera de tiempo" (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado exhibió la contestación al recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

[]

Atendiendo un control a laudos y en atención a su oficio 1011, derivado de la petición efectuada en el Portal de Transparencia registrada con número de folio 021381023000154, se hace de conocimiento que el expediente del cual solicita tener acceso de forma presencial o digital, aún se encuentra en investigación, por lo que únicamente se puede proporcionar la documentación peticionada si el solicitante es parte dentro de dicho expediente, mas, si no es parte dentro del mismo, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 6.-

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII.-

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquella confidencial."

En relación con los numerales 106, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

[]

En razón de que se encuentra impedida legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionados son estrictamente reservados, adhiriéndose al presente acuerdo de clasificación de información reservada, solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución a fin de que confirme, modifique o revoque dicho clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso



de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 110 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No obstante mantener que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de sus determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de la aplicación de un criterio de oportunidad. Siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser mayor de tres años ni mayor de diez si se cuentan a partir de que dicha determinación haya quedado firme, teniendo que este expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al encontrarse actualmente en investigación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
LIC. ALBERTO REYNOLDO ISIGUEZ SOTO
DIRECTOR JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

11

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encontrarse en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstaculizará la persecución de los delitos sustrato a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actualizaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participan en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengn conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite.
- II.- La difusión de la información puede impedir u obstaculizar las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de proporcionarse la información,

se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento y no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por lo tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se oficializa la respuesta al Folio 021381023000154 como reservada, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

ATENTAMENTE:  **ESPACHADO**
LIC. ALBERTO LEOPOLDO IGUÉZ SOTO
DIRECTOR JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó copia de las facturas que comprueban el pago de la empresa que pintó las patrullas de color gris durante la gestión de Ricardo Iván Carpio.

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en el plazo establecido en el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual dispone:

Artículo 125 - La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

En consecuencia con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, el cual fue admitido bajo la causal de la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado exhibió la contestación al presente medio de defensa, a través del Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Baja California refiriendo lo siguiente:

- El expediente del cual se solicita tener acceso se encuentra en investigación, por lo que únicamente se puede entregar la información si la persona recurrente es parte dentro del expediente;
- La información requerida es reservada, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- Al exhibir la información, se obstruiría la persecución de los delitos aunado que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público;
- El divulgar la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, debido a que se expondrían declaraciones y diligencias ordenadas cuya divulgación compromete el expediente;
- El sujeto obligado exhibió el acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés, de la cual, se desprende que se confirmó la clasificación de la información.



Siguiente esa línea argumentativa, se tiene integrada la litis del presente recurso de revisión, en virtud de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública y la contestación exhibida por el sujeto obligado, en cuanto a la clasificación de la información

QUINTO. Clasificación de la información.

Tomando en consideración los planteamiento anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se **analizará la clasificación** realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables **y que a su vez, se estudiará de maneja conjunta la fundamentación y motivación** en la respuesta del sujeto obligado, en atención a la justificación de la información intentada por el ligados entre sí

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación:

I. Idoneidad:

A través de la contestación exhibida al presente medio de defensa, el sujeto obligado clasificó la información relativa a las facturas que comprueban el gasto de la empresa que pintó las patrullas color gris durante la gestión de Ricardo Iván Carpio

El fundamento legal por el cual el sujeto obligado pretende clasificar la información como reservada es en atención a lo previsto por las fracciones VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra señalan:

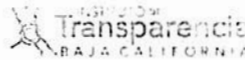
VI - Obstruya la prevención o persecución de los delitos

X - Afecte los derechos del debido proceso

XI - Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII - Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley

Es así que, para motivar la clasificación, el sujeto obligado expone en su prueba de dño lo siguiente:



"Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado que, de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

[...]

De igual manera, la carpeta de investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos quedan sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. (sic)

De lo anterior se destaca lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo
- Proporcionar la información expondría declaraciones y diligencias ordenadas, comprometiéndolo el expediente.
- Se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.
- La carpeta de investigación en substanciación contiene información confidencial entregada a la dependencia.
- La divulgación de esta información por parte de los servidores públicos los expone a responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Bajo ese contexto se observa que, según lo señalado por el sujeto obligado, el no divulgar la información es crucial para evitar daños superiores al interés público y mantener la eficacia de los procedimientos judiciales que se encuentran en proceso

Por su parte, para realizar una efectiva clasificación de la información, la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen diversos parámetros, como son, los siguientes:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.



Artículo 104 En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California



señalados por el sujeto obligado y los artículos Decimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

Trigesimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;*
- V. Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

[Énfasis añadido]

Así pues, toda vez que para clasificar la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis normativa para la clasificación y acompañar con su respectiva resolución y acuerdo de clasificación; siendo la prueba de daño, aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la norma y que, el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla.

En ese sentido, para acreditar que la información requerida encuadra en los supuestos contenidos en las fracciones VI, IX, XI y XII del artículo 110, el sujeto obligado habrá de vincular dicho supuesto con el Lineamiento específico que corresponda



Para ello, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala en sus artículos Trigésimo y Trigésimo Segundo, para clasificar la información bajo el precitado supuesto, se deben acreditar los siguientes elementos:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la provisión de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos.

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite. El sujeto obligado no acreditó la existencia de un proceso penal o una carpeta de investigación en trámite.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y el sujeto obligado no acreditó que la información relativa a las facturas requeridas por la persona recurrente, tenga un vínculo con la carpeta de investigación o proceso penal que se siga.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. El sujeto obligado no exhibió las líneas argumentativas suficientes en su prueba de dano que acredite como el exhibir la información impida u obstruya las funciones del Ministerio Público.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite. El sujeto obligado no acreditó la existencia de un procedimiento judicial en trámite.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. No se pronunció al respecto.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y No se pronunció al respecto.

IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso. No se pronunció al respecto.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las investigaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del dano. El sujeto obligado no motivó de manera suficiente que la información requerida encuadra en este supuesto, pues para ello el sujeto obligado debió referir que la información relativa a facturas requerida por la persona recurrente forma parte de alguna averiguación



previa o carpeta de investigación que resulta en la etapa de investigación y que esta información sean datos de prueba utilizados por el Ministerio Público para determinar lo conducente.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, para considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El sujeto obligado hizo referencia al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que solo tendrán acceso a los registros de investigación así como demás datos ahí señalados determinados sujetos y todo lo que esté relacionado con ésta es estrictamente reservado.

En relación a la fracción XII del artículo 110 de la Ley de la materia y el Trigésimo segundo de los multicitados Lineamientos, se observa que el objetivo de estos preceptos normativos busca en que se prevenga, investigue, persigue y castigue delitos, a efecto de salvaguardar la substanciación de un procedimiento judicial por parte del Ministerio Público, quien es la autoridad encargada de perseguir los delitos, medidas cautelares buscando datos o medio probatorios que acrediten la participación de quien corresponda en los hechos que la ley considera como delitos. En ese sentido, se advierte que la necesidad o derecho protegido por el sujeto obligado, va orientado en restringir el derecho de acceso a la información pública a través de la reserva de la información contenida en carpetas de investigación en virtud de investigar los delitos como una función para mantener el orden público y buscar la secrecía de las carpetas de investigación en curso.

En el caso de estudio, la persona recurrente solicitó facturas que comprueben un gasto ejercido por parte del sujeto obligado en relación al pago de la empresa responsable de pintar las patrullas color gris en la gestión de Ricardo Iván Carpio, información que debe ser de naturaleza pública y que incluso podría encuadrar en la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que la facturas comprueban el gasto de recursos públicos ejercidos por las autoridades públicas, siendo documentos importantes para el acceso a la información pública pues proporcionan detalles sobre cómo se gastan los fondos públicos, lo que permite a la ciudadanía verificar que el dinero se está utilizando de manera adecuada y legal; así como también, facilita la detección de posibles irregularidades o casos de corrupción en el manejo de fondos públicos, por lo que, cuando hay transparencia en los gastos se reducen las oportunidades para malversación de fondos públicos.

Siguiendo esa hipótesis, el sujeto obligado no establece cual es la razón específica de interés público que autorice a reservar la información relativa a las facturas requeridas por la persona recurrente, lo que impide al Órgano Garante discernir en determinar si las condiciones de la información encuadra o no en la reserva de la información, pues en la prueba de dano exhibida por el sujeto obligado no se desprende la ponderación y valoración mediante la debida fundamentación y motivación a través de la cual se observe si la información requerida deba ser proporcionada o no, por el riesgo que pueda causar



en perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar ni demostró que el objetivo reservado resulta mayormente afectado que los beneficios a que pudieran llegarse con difundir la información.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado emitió cumplir con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el Trigésimo cuarto de los Lineamientos, en cuanto al periodo de reserva de la información.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado exhiba las facturas requeridas por la persona recurrente en la solicitud de información. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

I. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida, es la medida menos restrictiva para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

II. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta para efectos de que:

- 1. El sujeto obligado desclasifique la información y exhiba las facturas requeridas en la solicitud de información.

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables, el susento Comisionado, en su calidad de parte en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta para efectos de que:

1. El sujeto obligado desclasifique la información y exhiba las facturas requeridas en la solicitud de información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**, lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (666) 558-6220 y (666) 558-6228, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, **COMISIONADA PROPIETARIA, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, **COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la **SECRETARÍA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARÍA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR-199/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSISTE



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo que en cumplimiento al **PRIMER RESOLUTIVO** que con motivo del **RR/0309/2023** del Instituto de Transparencia de Baja California, se **desclasifique** la información Reservada que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2023.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación.....
(Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

SEO-33-2024-01: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000378**.

SEO-33-2024-02: Se acuerda como **Confidencial**, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000358**, específicamente en lo relativo a " LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO";

SEO-33-2024-03: Se acuerda dar cumplimiento al **PRIMER RESOLUTIVO** que con motivo del **RR/0309/2023** del Instituto de Transparencia de Baja California, se **desclasifique** la información Reservada que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2023, y se ordena su notificación para la entrega de la información ordenada



CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 7) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 12:30 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE SUPLENTE"

LIC. VERÓNICA TOM JIMÉNEZ

"SECRETARIO TÉCNICO"

**LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)**

"VOCAL"

**LIC. ANA FERNANDA MARTINEZ
AMEZCUA (SUPLENTE)**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.